

Indultado Noviembre 28 de 1902 ~~186~~
236



CIARRIA 1



IMONIO DE COND

Año de 189



Rematado *Victor Moran* FILIACION N.º 1702 CELDA N.º 25-

Delito *Homicidio*

Pena *10 años (diz)*

Comienza la condena *el 8 de Abril de 1896*

Termina la condena *el 8 de Abril de 1906*
Tribunal = Lima

EL SECRETARIO

cap lib 4 pag 14



237

167

Lima, Marzo 1^o de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Víctor Morán a Penitenciaría en tercer grado, término mínimo, o sea diez años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 8 de Abril de 1896. A efectos díctese las órdenes convenientes para que el expresado reo, sea trasladado con las seguridades debidas a la Cárcel de Guadalupe de este Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese y comuníquese; remitiéndose al Director del último establecimiento el adjunto testimonio."

Trascribala a U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.S.

Lev



ma Marzo 2 de 1898.

Con el testimonio de su refun-
cia, a cubrir.

Narino
y Larate



Juan P. López, Escribano de Estado de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Victor Morán, por homicidio en la persona de Apolinario Garcia, se encuentran las ejecutorias del tenor siguiente—

Auto- Tarma, Febrero ocho de mil ochocientos noventa y ocho— Precedida en la fecha con el expediente de su referencia: Siguense los testimonios correspondientes para remitirse al Señor Juez de remataros y al Señor Jefe del Departamento; y fecha archivar en la Escribanía Pública de Son Manuel Pichú— Herrera— Sentenciante mi Juan P. López— En el juicio del 1.ª Instancia criminal seguido de oficio contra Victor Morán, por el homicidio de Apolinario Garcia, el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Lizaso Velasco ha expedido la sentencia que sigue— Suertos y Vistos resultando de los mismos: que encontrándose la presente causa en esta

ds de expedirse sentencia, ha pasa-
do a este juzgado, en virtud de la
recuerda del Señor Juez de prime-
ra Instancia de la Provincia de
Carma, asiente a fojas ciento
diez y ochos vuelta, y por no haber
letrados expedidos en dicha provin-
cia: que este proceso se ha seguido
contra Victor Morán, acusado de
haber victimado al Teniente Gole-
nador del pueblo de Chanchá con
un tiro de revolver que le produjo
una herida mortal el diez y seis
de Setiembre del año de mil ochos
cientos noventa y cinco; habiendo
fallecido el mismo día, según consta
de la partida de defunción asien-
te a fojas veinte: que estando fue-
ra de duda la existencia del cuer-
po del delito, de que dan testimo-
nio el reconocimiento del cadáver
de fojas dos, la mencionada par-
tida de defunción y el dictamen
pericial de los que examinaron
el arma de fuego que sirvió de
instrumento al crimen, y que obra
a fojas cincuenta, hay que exa-
minar el grado de culpabilidad del
reus, previo el estudio de las declara-
ciones de los testigos presenciales,



del parte que pasó el Subprefecto
 de la Provincia de Tarma y de
 los antecedentes y circunstancias
 que concurrieron en el caso que se
 trata: que con motivo de haber orde-
 nado el Teniente Gobernador García,
 que Saturno Punachahua y sus as-
 quaciles llevaran a su despacho a
 Víctor Morán, según reza el manda-
 to de fojas una, se vio precisado el
 mismo García a constituirse en la ca-
 sa de aquel a hacer efectiva su dis-
 posición, por haberse negado Morán
 a cumplirla: que tanto la instructiva
 de éste, como las declaraciones reci-
 bidas están en perfecto acuerdo res-
 pecto al hecho de que el indicado Mo-
 rán tomó un revólver cargado, que
 se encontraba en un ángulo de la
 sala adonde penetró García para a-
 presarlo y que momentos después co-
 rrió este mortalmente herido por una
 bala de dicho revólver, arrojando Mo-
 rán al suelo el arma a corta dis-
 tancia como él mismo lo confiesa a
 fojas nueve vuelto de su instructiva:
 que en las deposiciones de Espíri-
 tu Rivera a fojas treinta y nueve
 vuelto y Santos Leira a fojas cua-
 renta y seis, concordantes con la rel-

ción del parte de fogos sueltos,
aparece a Morán disparando su revol-
ver contra Apolinario Garcia des-
pués de abeile amenazado, dicien-
do con el revolver en la mano, "si
es hombre que me tome: que por el
contrario de las declaraciones de
Saturno Runachagua a fogos
veinte vuelta, Faustino Roque a
fogos veintiocho vuelta y Juan
Purita a fogos ochenta y tres,
resulta que amenazando Morán
a Garcia con su revolver en la ma-
no este se lanzó sobre Morán y
forcejó por quitárselo, saliendo
el tiro que le causó la muerte:
que por la segunda declaración
de Espirito Rivera, comiente a
fogos setenta y ocho vuelta, se ha
puesto en contradicción con la
que puso a fogos treinta y nue-
ve; pues en aquella dice que cuan-
do Garcia llegó a apresar a Morán
en su casa, éste corrió al interior
de la habitación y que no vio más
por haberse quedado fuera has-
ta que sintió una detonación;
en tanto que en la primera ase-
gura paladinamente que cuando
Garcia procuraba tomar del cue-



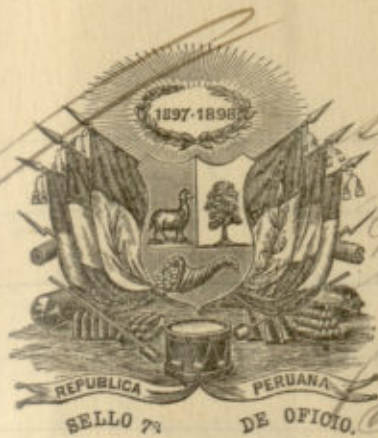
Ho a Moran, este le disparó un tiro
 de muerte: que los señores de la de
 gencia se han dirigido especialmente
 a destruir la declaración de Rive
 ra, confirmada por Santos Leiva,
 ya deduciendo la nulidad de ambas
 declaraciones, alegando que se omitió
 en ellas el intérprete requerido por
 la ley, ya pidiendo que declarasen de
 nuevo, lo que tuvo lugar con el prime
 ro, prescindiéndose de la declaración
 del segundo para quien se formuló
 el interrogatorio de fojas ochenta
 y una, sin que esa diligencia se
 haya practicado por no haberse lo
 grado, sin duda, que se desdijese de
 su primera declaración como lo hizo
 Rivera: que es verosímil que enen
 trándose a la puerta de la casa
 de Moran aparte de los testigos
 ya citados, Claudio Correyón, Emi
 lio Lora, Martín Parede, Monica
 Apolinario, Fermín Pacheco, Mauri
 cio Correyón, y Eduardo Chuquiwaraca,
 nada hubiesen visto en momentos
 en que su Superior entraba a la ca
 sa de Moran asistido por ellos
 para tomar preso al desobediente
 Moran: que más inverosímil es to
 deria, que observando que su Superior

era amenazado con un revólver
y encontrándose en renida lucha
hubieron quedado impasibles sin
prestarle el menor auxilio; lo
que hace presumir que es más
cierta la versión de los testigos
que no se refieren al forcejeo y
que se encuentra consignado en
el parte de fojas cuatro, redac-
tado con los datos suministrados
en los primeros momentos del
crimen que había afectado a to-
dos: que dada la deficiencia de
los medios humanos prevale-
cen los dichos de los testigos
del rer en cuanto afirman la
existencia de la lucha; pues solo
en contrario queda firme la de-
claración de Santos Leira, de-
de que la de Rivera pierde todo
su valor por haber sido contra-
dicha por el mismo; siendo de
rigor tener en cuenta las de Sa-
turno Kunachagua a fojas vein-
te vuelta ratificada por Fran-
tino Roque a fojas veintisecho
vuelta y aun la de Juan Luri-
ta de fojas ochenta y cuatro
vuelta, apesar de que este testi-
go no aparece citado por ninguno



de los que se inventaron como comi-
 sionados y alguaciles a las ordenes
 de Garelá: que en cuanto a la nul-
 lidad de las declaraciones testimonia-
 les de fojas cuarenta y fojas
 cuarenta y seis producidos por Es-
 piritu Rivera y Santos Leiva, por
 que se actuaron sin la intervencion
 de un intérprete, no obsta que los
 tres testigos Manuel Tomas, Jus-
 tin Rojas y Antonina Herrera ase-
 veren que Rivera no conoce bien el
 castellano para que pudiese declararse
 la nulidad pedida, pues siendo ver-
 sados en el quechua el juez y el es-
 critano que intervinieron en la dili-
 gencia, la omision de intérprete
 no implica suplantacion ni falsedad,
 importando tan solo una falta de
 juez, pero que no puede desvirtuar el
 efecto de una declaracion bien actua-
 da: que ninguna prueba se ha pro-
 ducido sobre la declaracion de San-
 tos Leiva, que por lo mismo debe sur-
 tir sus efectos legales: que la contra-
 diccion en que ha incurrido Espiritu
 Rivera inhabilita su testimonio
 que no debe en consecuencia tomarse
 en consideracion al expedirse
 este fallo. Y considerando: que si es

cierto que Víctor & Morán no debió ser objeto de amonación alguna por parte del Comiente Gobernador de Chancha, quien abusó de su autoridad al presentarse en el domicilio del acusado, ísta circunstancia no autorizó en manera alguna que a la intimación de que se dioa pues se cogiese un revólver y amenazara con él a la Autoridad política: que este solo hecho revela en el espíritu de Morán la generación del crimen que pocos instantes despues se consumió, pues estando a lo que arroja el proceso, Garcia que herido gravemente por Morán cuando la víctima se esforzaba por quitarle el revólver que conservó el delincuente en la mano despues de perpetrar el delito, como el mismo lo declara al afirmar que lo arrojó al suelo: que era intención criminal se trae luce tambien de la circunstancia consignada en el parte de fojas cuatro de haber estado amartillado el revólver cuando fue entregado al Subprefecto de Carmo, lo que no se explica si el tiro hubiese



salido de un modo casual, desde
 que era precaución solo podía tomar
 se para el caso de que enase el
 primer tiro que desgraciadamente fue
 ciertos: que aún que el mismo Sub-
 prefecto pone en duda que hubiese
 estado amartillado el revólver, pues
 al ser arrojado por Morán debió
 salir un nuevo tiro, tal presunción
 no tiene fundamento, ya por que no
 es cosa evidente que al caer una
 arma de escape a tierra salga
 necesariamente el tiro, ya por que
 era autoridad de un jurado de
 p que alguien había asegurado
 que Morán soltó el arma al ser
 herido Farca, pudiendo haber ella
 caído sin ninguna violencia, ya
 por que ninguna declaración es afi-
 mativa a este respecto, quedando so-
 lo la confesión del reo que bien pu-
 do ser un medio de defensa para
 desvanecer tan absurda circuns-
 tancia: que a la luz de los princi-
 pios de la ciencia Penal, Víctor
 Morán es culpable con esa preme-
 ditación y malicia que rodean al
 homicidio calificado, no dejando su
 crimen en el espíritu la avaricia
 y el terror que inspiraron el ejecutor

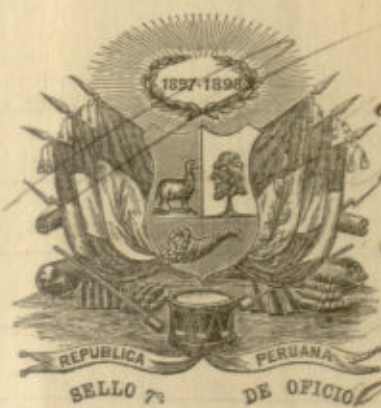
de un delito de esa clase: que la circunstancia de haber usado Moran una arma de fuego aleja la idea de que su delito fue involuntario, no siendo necesario recurrir a ella por el hecho de verse perseguido por una autoridad legitima a consecuencia de no haber querido obedecerle; de modo que no pueden estimarse los actos de Garcia, aunque hubiese tomado del cuello a Moran, como una agresion que autorizase la amenaza a una arma armada: que tampoco cabe calificar la muerte de Garcia como un mero accidente realizado por imprudencia o impericia, subsistiendo en contra del res la regla de que quien practica un acto ilícito es responsable de todas sus consecuencias: que nuestra ley Penal da tal fuerza al uso de las armas de fuego, cuando se pronuncia sobre el homicidio, que castiga la tentativa como delito frustrado en el articulo doscientos cuarenta y uno del Código Penal, de donde se deriva que cuando el delito se consuma





por ese medio y se ha podido vis-
lumbros intercecion criminal en el
causante del mal, sin que se
haya probado lo contrario, debe
predominar el rigor de la ley a los
consideraciones de equidad: que no
debe olvidarse en este jurgamiento
que Moran obró violento por la
accion imprudente e ilegal del Ca-
liente Gobernador de Chancha, que
no tubo derecho para hacer desocu-
par por la fuerza y sin mandato
judicial la casa en que el res tenia
sus granos, ni para apresarlo por
esa misma razon: que igualmente
obra en su favor haber perpetrado
el homicidio por provocacion inme-
diata de parte del ofendido; con-
curriendo por tanto en su favor
dos circunstancias atenuantes:—
que el homicida es res de peniten-
ciaria en tercer grado conforme al
articulo doscientos treinta del Codi-
go Penal si sea doce años de di-
cha pena, por cuya razon rebaja-
dos dos terminos a Moran por
las circunstancias atenuantes an-
teriores, debe aplicarsele la pena de
penitenciaria en tercer grado ter-
mino minimo si sea diez años de la

misma. Por estos fundamentos,
y administrando justicia en nom-
bre de la Nación = Fallo:
que debo condenar, como en efec-
to condeno, al res Víctor Mo-
rán a la pena de penitencia
ria en tercer grado término mí-
nimo, o sea a diez años de pri-
sion en ese establecimiento y a
los accesorias que se consignan
en el artículo treinta y cinco del
Código Penal; y librese el exhor-
to respectivo para las notifica-
ciones consiguientes. Y por es-
ta mi sentencia juzgando en pri-
mera Instancia lo que se eleva-
rá en consulta al Tribunal
Superior si no fuese apelado en
el término de ley; así lo pronun-
cio, mando y firmo en Jaena, Mar-
zo treinta de mil ochocientos
noventa y siete = Lizaso y
Laso = Dio y pronunció la sen-
tencia que antecede, el Señor
Juez de primera Instancia de
la Provincia Doctor Don Li-
zaso y Laso en audiencia pú-
blica, y en la sala de su despa-
cho como lo tiene de costumbre, a
horas cinco de la tarde del día



de su fecha; y en presencia de los testigos Don Venancio Galarza y Don Gerdomiro Lamudis, por ante mí: de que doy fe— Manuel del Mazo— Lima, Junio veinte y siete de mil ochocientos noventa y seis vuelta de la te— Vistos: con lo expuesto por el Abogado Don Señor Fiscal; y atendiendo: á que de este Superior, los testigos presenciales del hecho que se juzga que lo fueron Saturno Punachaca, Faustino Roque, Mariano Johayon, Juan Mian, Juan Zurita, Espirito Rivera y Santos Leira, los cinco primeros sostienen á fijas veinte vueltas, veintiocho vueltas, treinta y tres, ochenta y cuatro vueltas y ochenta y siete vueltas, que el occiso Apolindio Garcia tomó su cuello al acusador y trató de llevarlo así preso, por lo que Khrán tomó un revólver con que amenazó á su agresor quien pretendió quitarse el arma, y en el forcejeo que con este motivo hubo, hubo el tiro que ocasionó la muerte de Garcia, habiendo entonces el acusador tirado el revólver al suelo y entregarse sin la menor resistencia: á que los otros testigos Rivera y Leira afirman á fijas treinta y nueve y cuarenta y seis—

que el enjuiciado hizo jurar sobre
García; pero el primero de ellos
dió después á fijas setenta y
seis vuelta una declaración
completamente distinta: á que
en consecuencia de acen prueba
plena las deposiciones de los
mencionados testigos Pumaacha
qua, Roque, Comyon, Zurita y
Alfaro de las que se deduce
que Morán delinquió por im-
prudencia temeraria. Por estos
fundamentos, y estando á lo
que se dispone en el artículo
sesenta del Código Penal: revo-
caron la sentencia de fijas cien-
to cuarenta, fecha treinta de
Marzo último: impusieron á
Pietro Morán la pena de cár-
cel en quinto grado terminis max-
imo si sea cinco años y las acc-
sorias del artículo treinta y sie-
te del Código Penal, de donde
contarse el término de la princi-
pal desde el primero de Enero
de mil ochocientos noventa y seis
y los devolvieron = Arbujú =
Paros = Flores = Leon =
Parani = Se publicó conforme
á ley; de que certifico = Juan B.



Lima = Un sello que dice = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = El infrascrito = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Resolución = Certifica: que en virtud del Supremo recurso de nulidad interpuesto por Víctor Morán, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Diciembre veinte y nueve de mil novecientos noventa y siete = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia de primera Instancia de fojas ciento cuarenta, su fecha, treinta de Mayo del presente año: declararon haber nulado en la sentencia de vista de fojas ciento setenta vuelta, su fecha, veintiocho de Junio del mismo, y reformándola, confirmaron la citada de primera Instancia, por la que se impone al rer Víctor Morán, la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, o sean diez años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse, el término para la principal, desde el ocho de Abril del año próximo

parar, y los devolvieron = San
choy = Poiza = Velez = Corso =
Elmore = Se publicó conforme
a ley = Luis Delucchi = Es
copia de su original, que como a
fijas tres del cuaderno núme-
ro doscientos setenta y cinco que
querra archivar en isto Secre-
taria = Lima, Diciembre trein-
ta de mil ochocientos noventa
y siete = Luis Delucchi. =

Es fiel copia de las ejecutorias, que origina-
les obran en el expediente de la materia, a
ellos me remito en caso necesario, siendo es-
ta la primera copia. Tarma, Febrero quin-
ce de mil ochocientos noventa y ocho. En
mendado = instructivo = vale = Enmendado = declarar =
ha = ofendido = prueba plena = valer. =

Fo. 15.
Abenar

Juan P. López



Tarma, Febrero 1898

Con nota de atención elevare a la
Disección de Justicia =



Trasfere



Lima, Noviembre 26 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1301

Con fecha 22 del actual, S.E. el Presidente de la República, ha puesto al cumplimiento a la siguiente resolución legislativa:

"Lima, 25 de octubre de 1902-----

Excmo. Señor:--El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Victor Morán, el indulto que solicita, por el tiempo que le falta para cumplir su condena.--Lo comunicamos á U.E. para su conocimiento y demás fines.--Dios que á U.E.--Antero Aspillaga.-Presidente del Senado.-Pedro de Omas.-Diputado Presidente.-M. Teófilo Luna.-Senador Secretario.-P.N. Vidaurre.-Diputado Secretario.--Excmo. Señor Presidente de la República.--- Lima, Noviembre 22 de 1902.--Cúmplase, registrese, comuníquese y publíquese.--Rúbrica de S.E.--Orihuela."

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios que. á US.

Pedro Omas

*Alleguere al testimonio de su
reputación*